

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales certificaciones que podrán adquirirse en un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelta 5'5.—Anuncios para suscriptores, palabra O'01.—Id., para los que no lo son O'02.

NUM. 8589

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. En entendiéndose hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y sueldos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales de las de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 2 al 4 de Enero)

## Gobierno Civil

### Sección de Presupuestos y Cuentas

#### Circular

Por segunda vez recuerdo a los Señores Alcaldes que a pesar de mi anterior circular no han remitido aún a este Gobierno el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1922 a 1923, que cumplan tan preferente servicio a la mayor brevedad, advirtiéndoles que en caso contrario, me veré con sentimiento mio en el de tener que recurrir a medidas de rigor, con las que desde ahora quedan conminados.

Palma 7 de Enero de 1922.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### L E Y

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

##### Régimen del Banco de emisión

La facultad exclusiva para emitir billetes al portador, concedida al Banco de España por la ley de 14 de Julio de 1891, hasta 31 de Diciembre de 1921, se prorroga por otros veinticinco años, que terminarán el 31 de Diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas.

Esta prórroga se concede de acuerdo con las bases siguientes:

Primera. El capital del Banco de 150 millones de pesetas, se aumentará a 177 millones de pesetas, mediante la creación de 54.000 acciones idénticas a las actuales y completamente liberadas que serán ofrecidas a los tenedores de los 90.000 bonos del mismo Banco, actualmente en circulación, realizando el canje a razón de tres acciones por cada cinco bonos.

Los portadores de bonos que no acepten dicho canje, deberán presentarlos,

dentro de los tres meses de promulgada la presente ley, para recibir el importe de su reembolso, a la par con los intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1921.

Las acciones correspondientes a los bonos reembolsados serán ofrecidas por subasta a los actuales accionistas.

El beneficio íntegro que se produzca por el canje de los bonos y por la prima de la subasta será llevado a un fondo de previsión de los que autoriza la base quinta.

Después de transcurridos cinco años, a contar desde 1.º de Enero próximo, podrá el Banco solicitar en una o varias veces el aumento de su capital hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas.

El Gobierno podrá autorizar dichos aumentos de capital con los requisitos que establezcan los Estatutos, y siempre de acuerdo con los dos siguientes preceptos:

A).—Que se compense al Estado de toda merma que en la aplicación de la escala para la participación en los beneficios pudiera producirse en relación con el valor absoluto que le correspondiera al capital autorizado de 177 millones de pesetas, que en todo caso servirá de base para liquidar la participación de beneficios entre el Estado y el Banco.

B).—Que el aumento de capital no implique disminución en los impuestos de carácter general a que esté afecto el Banco de España, en cuanto estos impuestos tengan carácter progresivo.

A los efectos de la aplicación de estos preceptos, se entenderá que los tipos, así de participación del Estado como de imposición sobre beneficios y dividendos, serán los que habrían correspondido aplicar a las cifras absolutas de los dichos beneficios y dividendos, supuesto un capital acciones de 177 millones de pesetas.

Segunda. La circulación de billetes del Banco de España deberá estar garantizada por metálico en caja en la proporción siguiente:

Hasta 4.000 millones, con el 15 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 40 por 100, y el resto en plata.

Sobre el exceso de los 4.000 millones y hasta 5.000 millones, el 60 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 50 por 100, y el resto en plata.

A petición del Banco de España, y previo informe del Consejo Superior Bancario en el sentido de estimarlo indispensable para la economía nacional, el Gobierno autorizará el aumento de la circulación hasta la suma máxima de 6.000 millones, con el mismo régimen de garantía metálica que se establece para la circulación que exceda de 4.000 millones hasta la de 5.000 millones, sin que esta ampliación pueda dar lugar a otras compensaciones en favor del Estado.

La existencia de plata que haya de garantizar la circulación de billetes será en moneda de curso legal en España.

El oro podrá ser en moneda española por su valor nominal; en moneda extranjera de oro por su valor a la par monetaria, y en barras, a razón de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilogramo de oro, fino, que es el vigente, con arreglo a la ley monetaria.

Hasta el 3 por 100 de la reserva metálica en oro que en cualquier momento deba tener el Banco podrá computarse el oro disponible a la vista que tenga en poder de sus Corresponsales o Agencias en el extranjero.

El Banco no podrá, sin autorización del Consejo de Ministros, disminuir su existencia en oro amonedado y en barras, y procurará realizar cuantas adquisiciones de este metal sean convenientes, mientras no le sea notificado acuerdo en contra del Consejo de Ministros. En ningún caso podrá ser autorizado el Banco para disminuir su existencia oro mientras la cifra de ésta no sea superior a la que corresponderá, como garantía metálica, para una circulación de 6.000 millones, sin perjuicio, únicamente, de lo dispuesto en la base séptima.

Tercera. A). Continuará hasta 31 de Diciembre de 1946 el anticipo sin intereses de 150 millones de pesetas que el Banco de España hizo al Tesoro público en virtud del artículo 4.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

B).—No será exigible hasta 31 de Diciembre de 1946 el préstamo de 100 millones representado por pagarés procedentes de Ultramar, devengando el interés de 2 por 100 anual sobre la cantidad no reembolsada, en virtud de lo dispuesto en la base novena.

C).—Continuará el crédito de Tesorería hasta la cantidad de 350 millones de pesetas, en las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1920; o sea: mientras el saldo a favor del Banco no exceda de 200 millones no devengará interés; el exceso sobre dicha suma devengará interés a razón de 1 por 100 anual, cuando persista sin interrupción más de seis meses; elevándose al 2 por 100 anual cuando dicho plazo exceda de nueve meses. La determinación del expresado saldo se hará deduciendo del que arroja a favor del Banco de España la cuenta corriente en plata, la suma de los que resulten en contra del mismo en las diferentes cuentas que se llevan al Tesoro por los conceptos de oro, reservas de contribuciones y demás que figurarán en el pasivo del Banco. La deducción por concepto del oro que el Tesoro tenga en el Banco se efectuará estimando el oro por su valor nominal a los efectos de determinar el importe del crédito de Tesorería abierto en favor del Estado, pero dicho oro se computará por su valor en el mercado para determinar el momento en que el descubier to que tenga el Estado en su cuenta de Tesorería ha de comenzar a devengar intereses. El crédito de Tesorería en favor del Estado se aumentará automáticamente hasta el importe del 10 por 100

de los créditos anuales autorizados por el Presupuesto de gastos del Estado, desde el momento en que dichos créditos rebasen la cifra de 3.500 millones de pesetas. La cuenta de Tesorería estará representada por una póliza del crédito total, renovable de tres en tres meses, a cuyo cargo se librarán por el Tesoro los saldos de las cuentas parciales.

D).—El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería, así en España como en el extranjero.

Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de Banca que el Establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas, y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

E).—Como compensación extraordinaria a la prórroga del privilegio de emisión que se otorga en esta ley, el Estado participará en la distribución de los beneficios del Establecimiento, del modo siguiente:

Mientras el dividendo no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, el Estado no percibirá sino los impuestos legalmente establecidos.

Si el dividendo excede del 10 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá un 5 por 100 del equivalente de dicho exceso.

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100 percibirá el 10 por 100.

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100 percibirá el 15 por 100.

Sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100 percibirá el 20 por 100.

Sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100 percibirá el 25 por 100.

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100 percibirá el 30 por 100.

Sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100 percibirá el 35 por 100.

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100 percibirá el 40 por 100.

Sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100 percibirá el 45 por 100.

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100 percibirá el 50 por 100.

A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Del remanente que resulte, una vez las acciones hayan percibido un dividendo del 20 por 100, corresponderá al Estado el 52 por 100 de dicho remanente.

El Banco detraerá cada año de los beneficios obtenidos la suma de dos millones de pesetas, aportándola a la reserva especial prevista en la base séptima; y esta suma no se tendrá en cuenta para la participación del Estado en los beneficios, pero todas las demás aplicaciones que acuerde el Banco al fondo

de reserva permanente o a los demás fondos de reserva o previsión, se sumarán igualmente a los dividendos realmente distribuidos, para suponer el dividendo anual computable en orden a la participación del Estado. Se decaerá, asimismo, antes de fijar la participación del Estado, el importe de la contribución directa del Estado que grave los beneficios sociales.

Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste, sin deducción de la correspondiente imposición directa del Estado sobre dividendos.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado, se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades o aquel otro con que el Estado le sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso y sin que la participación del Estado en los beneficios de lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o aquel que lo sustituya.

**Cuarta.** El Banco de España no podrá aumentar su actual cartera de renta, constituida por títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y acciones del Banco de Estado de Marruecos, y se le autoriza a conservar en su actual estado, mientras el importe de la misma no exceda del 25 por 100 de la suma que alcance su cartera de Operaciones comerciales, representada por los descuentos, pólizas de cuentas de crédito, pólizas de crédito con garantía y pagarés de préstamos garantidos por valores mobiliarios; no se computará a este efecto la póliza a que se refiere el apartado C) de la base tercera. Si durante seis meses consecutivos en la mayoría de los balances semanales la cartera de renta excediera de 25 por 100 de la cartera de Operaciones comerciales, el Gobierno podrá disponer que el Banco, en el plazo y forma que se concierte, proceda a la venta de valores que constituyen la cartera de Renta, hasta dejarla reducida al límite indicado.

Las acciones del Banco de Estado de Marruecos nunca podrá venderlas el Banco sin autorización expresa del Gobierno.

**Quinta.** Aparte del fondo de reserva que autoriza limitadamente el artículo 12 del decreto ley de 10 de Marzo de 1874, e ilimitadamente la ley de 17 de Mayo de 1898, y de la reserva forzosa que previene el apartado E) de la base tercera, el Banco por acuerdo de su Consejo, podrá constituir otros fondos de reserva o previsión para adquisiciones de oro o para fines especiales, salvo los derechos que al Estado corresponden, según expresa el apartado E) de la tercera base de este artículo.

**Sexta.** El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad representada por depósitos de metálico y saldos de cuentas corrientes de efectivo no podrá exceder en ningún caso del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días y la cartera de renta que el Banco conserve conforme a esta ley.

**Séptima.** En el caso de que el Gobierno, con arreglo a las facultades que las leyes le concedan, por espontáneo y singular acuerdo o en virtud de concierto internacional en el que participe España, decida ejercer una acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario, el Banco de España, si esta intervención se efectúa por su mediación o con su intervención participará en la misma proporción que el Estado en las operaciones a que dicha política dé lugar.

El oro del Banco que se aplique a la realización de dicha acción interventora será siempre computado íntegramente como reserva, a los efectos de la base segunda, mientras continúa siendo de su exclusiva propiedad, incluso en el caso de que los dichos fondos fuesen situados en poder de los Corresponsales del Banco en el extranjero, e n que obste para situarlos con tal fin la limitación consignada en el párrafo penúltimo de la base segunda. Esta forma excepcional o del cómputo cesará a medida que cese la aplicación de los fondos que motiva la excepción, y caso de que las sumas correspondientes sean reintegradas en el extranjero, desde que dichas cantidades hayan podido ser situadas nuevamente en el Banco, en los términos usuales de las remisiones internacionales de fondo.

El Estado, para la participación que debe tomar en la operación, aplicará el oro del Tesoro o el que se proporcione con los créditos que el parlamento le otorgue, caso de que aquél sea insuficiente.

Las ganancias y pérdidas que por razón de esta política se originen serán repartidas por mitad entre el Estado y el Banco; pero la parte que a este corresponde de la pérdida nunca podrá rebasar el saldo de la reserva de dos millones de pesetas anuales que, con el carácter de forzosa y exenta para el cómputo de la participación en los beneficios establece la base tercera.

En caso de que la acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario se confíe a un organismo distinto del Banco de España y sin su intervención, el Gobierno concertará con éste la participación que al Banco corresponda por el concurso que preste al desarrollo de dicha acción interventora. En este caso, si el Estado acordará ulteriormente la cesación de la acción interventora o el auxilio en ella del Banco, habrá de devolverle en oro las cantidades que en este metal hubiere aportado el Banco para realizarla. El plazo de la devolución no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha en que cesara la acción interventora o la participación del Banco en la misma.

**Octava.** El Banco de España concederá una bonificación en el interés que tenga establecido para los descuentos en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del redescuento de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito adscritos al régimen que se establece en el artículo 2.º de esta ley. Esta bonificación será del 1 por 100 cuando el interés que aplique el Banco a las respectivas operaciones sea el de 5 por 100 o tipo superior, y se reducirá en caso de ser inferior al 5 por 100 en la proporción necesaria, para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés que aplique el Banco para sus operaciones directas.

Igual régimen de bonificación, pero limitada a un tipo invariable del 1/2 por 100, se concederá para las operaciones con garantías de valores a que los Bancos, banqueros y Sociedades antes indicados presten su aval, con excepción de las que se refieran a títulos del Estado, o del Tesoro, y a valores industriales de Empresas que exploren un monopolio del Estado y aquellos títulos o valores cuyos servicios de interés, amortización—en caso de ser amortizables—esté garantizado directamente por el Estado. Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

El régimen de bonificación sobre los descuentos será aplicado por el Banco de España a las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos o que en lo sucesivo se constituyan al amparo de la ley de 1906, y a los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales que les otorguen este beneficio, siempre que los beneficios se sometan a las

normas que se establezcan para su constitución, funcionamiento y régimen de sus operaciones.

Se aplicará asimismo a las operaciones de descuento que se efectúen a los agricultores, cuyo importe se destine precisamente a intensificar la producción, mediante que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, de un banquero local o de otra firma aceptada por el Banco. En todo caso, el Banco estimará libremente la garantía que le merezcan dichas firmas.

Se establecerá en los Estatutos el régimen a que han de obedecer las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Las cantidades prestadas por el Banco con garantía de mercaderías, por mediación de las entidades comprendidas en este régimen de bonificación, podrán acauzar mayor cuantía proporcional en relación con su valor que la que tenga el Banco establecida con carácter general.

**Novena.** Los descuentos para los cuales se establece el régimen de bonificación forzosa en la base anterior, en cuanto los efectúe el Banco de España con particulares, Sociedades o Corporaciones que no disfruten del régimen de bonificación, darán lugar a una percepción en favor del Estado.

El tipo de esta percepción será de dos terceras partes de las bonificaciones que rijan según lo establecido en la base anterior. Este tipo podrá ser disminuido, pero no aumentado, siempre que así lo acuerde al Gobierno a petición del Banco de España o del Consejo Superior Bancario, y previa la conformidad de ambos organismos.

La percepción del Estado se liquidará trimestralmente y se aplicará en una mitad al reembolso de los pagarés de Ultramar y en la otra mitad a constituir en el Banco de España un fondo de garantía para cubrir hasta donde alcance este fondo los quebrantos que pueda sufrir el Banco de España en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzosa. El saldo de este fondo de garantía devengará en favor del Estado, íntereses a razón del 2 por 100 anual.

El establecimiento del régimen de percepción que se instituye implica la supresión del impuesto del 1 por 1.000 sobre los billetes establecido en la ley de 5 de Agosto de 1918, y caducará en caso de que en cualquier momento se establezca un impuesto sobre los billetes no cubiertos con garantía metálica.

**Décima.** El Consejo del Banco de España se ampliará con tres Consejeros nombrados por los Bancos y banqueros sujetos al régimen de intervención, designados con arreglo a las normas que se establezcan por el Ministro de Hacienda; un Consejero nombrado por la Junta Consultiva de las Camaras de Industria y Comercio, y otro designado por las Corporaciones oficiales agrícolas, en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

Los expresados Consejeros, cuyas funciones y facultades determinarán los Estatutos, tendrán que afianzar su gestión con un número de acciones del Banco de España igual al que tengan depositado en tal concepto los demás Consejeros de dicho Banco.

**Undécima.** El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al decreto ley de 19 de Marzo de 1874, correspondientes a series retiradas o que se resiren de la circulación y no hayan sido presentados o no se presenten al cobro dentro de los siete años siguientes al acuerdo de su retirada de la circulación.

El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco, pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que ulteriormente se presenten al cobro.

**Duodécima.** El interés de las operaciones con garantía de Deudas del Estado se fijará por el Banco con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo

potestativo de ambos promover su alteración.

**Décimotercera.** Quedan derogadas las leyes de 4 de Mayo de 1849, de 15 de Diciembre de 1851, de 28 de Enero de 1856 y 13 de Mayo de 1902; decreto ley de 19 de Marzo de 1874; el Real decreto de 9 de Agosto de 1893, y los Convenios de 2 de Agosto de 1899 y 17 de Julio de 1902, así como los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1900 y 5 de Enero de 1901.

Los Estatutos y el Reglamento seguirán rigiendo interinamente en cuanto no se opongan a la presente ley, y serán sustituidos por los Estatutos y Reglamento general que proponga el Banco, y sean aprobados por Real decreto de S. M., siguiendo siempre los mismos trámites su futura modificación.

## ARTICULO SEGUNDO

### Régimen de la Banca privada

En relación con la Banca privada, se establece el régimen que se detalla en las bases siguientes:

**Primera.** Se establecerá en el Ministerio de Hacienda una Comisaría de Ordenación de la Banca privada, constituida por un Comisario regio nombrado por el Gobierno por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y un Consejo que se denominará Consejo Superior Bancario.

El Comisario regio percibirá la gratificación de 30.000 pesetas anuales, y tendrá, además, derecho a la percepción de las dietas que se establezcan en el Reglamento a cargo de los recursos especiales con que contará el Consejo Superior Bancario.

El Reglamento determinará las condiciones que han de concurrir en las personas que se designen para integrar el Consejo Superior Bancario.

**Segunda.** El Comisario regio tendrá la Presidencia del Consejo Superior Bancario, con facultad de suspender sus acuerdos, sometiendo en este caso a la resolución del Ministro, y autorizará con su firma los acuerdos del Consejo Superior Bancario.

**Tercera.** El Consejo estará integrado por un Vocal, nombrado por el Banco de España, con el carácter de Vicepresidente, quien desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales, nombrados por cada una de las zonas bancarias, y uno nombrado, por la Junta consultiva de las Camaras de Comercio, Industria y Navegación.

El funcionamiento del Consejo será determinado en el Reglamento.

**Cuarta.** Corresponderá al Consejo Superior Bancario:

(A) Formular la estadística bancaria española y extranjera establecida en España, con todos los elementos que puedan inducir al conocimiento general de la situación bancaria.

(B) Proponer al Gobierno la forma en que deben establecerse y publicarse los balances de todos los Bancos y banqueros españoles y Sucursales y Delegaciones de Bancos extranjeros establecidos o que se establezcan en España: publicación de balances, que habrá de hacerse dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

(C) Fijar las normas a que deberá atemperarse en su actuación la Banca inscrita en la Comisaría. En tal virtud, le corresponde a ésta:

1.º Determinar por razón de su importancia mercantil las plazas cuyos Bancos y banqueros puedan tener derecho a inscribirse en la Comisaría.

2.º Fijar el capital mínimo con que ha de contar cada Banco o banquero en relación con la plaza o plazas donde opere, para tener el referido derecho.

3.º Establecer la relación mínima que debe existir entre dicho capital, más los fondos de reserva y el volumen de las cuentas corrientes acreedoras de cada Banco o banquero, teniendo en cuenta la naturaleza del Banco y la índole especial de sus operaciones.

4.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

5.º Determinar la proporcionalidad que debe haber entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

6.º Dictar aquellas disposiciones de carácter general que, sin menoscabo de la agilidad bancaria y de la peculiar manera de trabajar de cada uno de los Bancos y banqueros inscritos, se estimen necesarias o convenientes para el interés público.

Las normas que el Consejo acuerde y el Comisario regio sancione, serán, mientras no sean derogadas o modificadas, de observancia obligatoria para toda la Banca inscrita, y su infracción podrá dar lugar, además de a las sanciones que en el Reglamento se establezcan, a la eliminación del infractor de la inscripción en la Comisaría, con pérdida de todos los derechos y ventajas que se enumeran en la base sexta.

Toda inspección que tenga que efectuarse en algún Banco o banqueros inscrito para comprobar la inobservancia de alguna de las normas establecidas, se confiará precisamente al Banco de España.

D) Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores a la cotización.

E) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política menestera y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y banqueros que funcionen en España.

F) Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro, y de un modo especial los previstos en las bases segunda y novena del artículo 1.º de esta ley.

G) Designar, los tres Consejeros para el Banco de España, de acuerdo con lo prevenido en la base décima del artículo 1.º de esta ley.

Quinta a) Se procederá a la división de zonas bancarias, constituidas por los Bancos y banqueros domiciliados dentro de cada una con arreglo a las normas que establecerá el Consejo.

En la capitalidad de cada zona podrá establecerse una Caja de compensación entre los Bancos y banqueros inscritos.

b) Cada zona bancaria nombrará dos Vocales para el Consejo, pudiendo designar dos suplentes que los sustituyan en sus funciones eventualmente.

Sexta. La inscripción en la Comisaría será voluntaria, y sólo podrán pertenecer a la misma los Bancos y banqueros españoles.

Quedarán reservados a los Bancos y banqueros inscritos los siguientes beneficios:

a) Régimen de bonificación en las operaciones que realicen con el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la base octava del artículo 1.º de esta ley.

b) Facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje y para obtener un con cierto para el impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

A los efectos del establecimiento de los servicios que competen a la organización de la Banca privada, a tenor de lo dispuesto en esta base, se autoriza al Gobierno:

1.º Para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando fueren cruzados en forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo; y

2.º Para exceptuar del Timbre del Estado el acto en cuya virtud, en la aceptación de las letras de cambio, se indique algún Banco o banquero inscrito en la Comisaría a que se refiere esta base, como pagador del documento, siempre que el pago se realice mediante compensación, con sujeción estricta a las formas que para ella se establezcan. La institución compensadora estará obligada a conservar, a disposición de los funcionarios inspectores del impuesto, por el tiempo que reglamentariamente se determine, relación autorizada de las letras compensadas a que se refiere este número.

En los cheques pagados por compen-

sación realizada en algunas de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente al «Recibo» y a la firma prescritas en el párrafo segundo del art. 539 del Código de Comercio.

Séptima. Para atender a todos los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario se establece un arbitrio anual, que fijará el propio Consejo, y que no podrá exceder de un 1/4 por 1.000 sobre el capital desembolsado y reservas de los Bancos, y de 1/2 por 1.000 sobre el capital que los banqueros tengan computado como afecto a su negocio bancario, en relación con lo determinado en el número 3 de la letra G de la base cuarta del artículo 2.º de esta ley.

Este arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas por los Bancos y banqueros que se inscriban en la Comisaría, y será administrado libremente por el Consejo Superior Bancario.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El primer Consejo que se elija lo será, en cuanto a la representación bancaria, por las Asociaciones actualmente existentes, y su misión se limitará a proponer las normas generales para la constitución de las zonas, régimen electoral, etc., procediéndose, después de aprobadas por el Ministro, a la elección definitiva del Consejo, el cual propondrá al Ministro de Hacienda la aprobación del Reglamento, inspirado en los principios de esta ley, y en el cual se consagrará el derecho de todos los Bancos y banqueros actualmente adscritos a las Asociaciones bancarias del Centro, del Norte y de Barcelona, para inscribirse en la Comisaría, sometiéndose a las normas que establezca el Consejo Superior Bancario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Francisco de A. Cambó y Batlle

(Gaceta 30 de Diciembre)

## SECCION PROVINCIAL

Num. 32

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Edicto.—La Junta Administrativa de contrabando reunida el día 12 del mes de Diciembre último para ver y fallar el expediente instruido con motivo de la aprehensión de un paquete conteniendo cartuchería para armas cortas de fuego, verificada por fuerzas de carabineros en el muelle de Ibiza, ha acordado:

1.º Que se ha cometido una falta de defraudación.

2.º Que no se conoce persona alguna determinada, responsable del hecho.

3.º Fijar la multa de cuarenta y siete pesetas, triple de los derechos defraudados, para que el que se considere dueño del género aprehendido pueda, previo pago en la Administración de Rentas Arrendadas de esta provincia de la multa indicada, rescatar el referido género dentro del plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que nadie se presente a ejercitar su derecho, se procederá a su venta en pública subasta.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 3 de Enero de 1922.—El Delegado de Hacienda, Miguel Pasqual de Bonanza.

Núm. 39

### ADMINISTRACION

#### DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

##### Contribución industrial

CONVOCATORIA DE GREMIOS.—La constitución de los gremios para la confección de la matrícula industrial para el año 1922-23 tendrá lugar en los días y horas que a continuación se detallan.

##### Día 10 de Enero

A las 9.—Venta de tejidos e hilados por menor.

A las 9 y media.—Mercerías y paqueterías.

A las 10.—Tabernas.

A las 10 y media.—Abacerías.

A las 11.—Bodegones.

A las 11 y media.—Cafés económicos.

A las 12.—Casas de pupilos.

##### Día 11 de Enero

A las 9.—Tiendas de cordales y sogas.

A las 9 y media.—Tiendas de aceite y vinagre.

A las 10.—Farmacéuticos.

A las 10 y media.—Abogados.

A las 11.—Notarios colegiados.

A las 11 y media.—Procuradores.

A las 12.—Barberos.

##### Día 12 de Enero

A las 9.—Carpinteros.

A las 9 y media.—Herreros y cerrajeros.

A las 10.—Hojalateros y vidrieros.

A las 10 y media.—Panaderos.

A las 11.—Zapateros.

Lo que se hace público en el BOLLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los industriales interesados. Palma 4 de Enero de 1922.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Raimundo Montis.

Num 40

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de construcción de un muro de sostén de tierras en la calle del Torrens en la barriada de Son Alegre.

#### 1.ª—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará a las doce del día 16 de Febrero próximo (jueves) en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

#### 2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas, para todos los efectos legales, en estas condiciones, el R. D. de 12 Junio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

#### 3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 8.ª (una peseta), y adaptadas al adjunto modelo. Se entregaran al Presidente del acto, sin que puedan ser reauradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente, en cualquiera de ellos, considerándose incluidos en todos.

#### 4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de quinientos cuarenta y una pesetas, con el céntimo equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de mil ochenta y dos pesetas, sesenta y ocho céntimos equivalente al 10 por 100 de la cantidad fijada como tipo de la subasta, cuya cantidad quedará como

fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

#### 5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, será preferida la primera y, en su consecuencia, las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente, por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

#### 6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición, o ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

#### 7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

#### 8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

#### 9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta capital.

#### 10.—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción, (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

#### 11.—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun a título de epidemia, huelga, alestración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

#### 12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista, serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

#### 13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

#### 14.—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en el servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquéllas el Ayuntamiento completamente extraño.

#### 15.—Tipo de subasta

El tipo de subasta es de diez mil ochocientos veinte y seis pesetas, con setenta y ocho céntimos, en baja.

#### 16.—Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad, o en su defecto tener persona en ella con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación he-

cha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

**17.—Prórrogas**

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas a un tercio del plazo de duración.

**18.—Denuncias**

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciados el importe del 25 por ciento sobre el valor del fraude denunciado, si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y, de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto al contratista.

**19.—Contrato con los obreros**

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la B. O. de 20 de Junio de 1902; haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

**20.—Dirección de las obras**

Las obras serán dirigidas e inspeccionadas por el Arquitecto Municipal quien resolverá las dificultades y omisiones que acaso ocurran.

**21.—Plazo de ejecución**

Las obras quedarán terminadas a los tres meses de ordenado su comienzo y comunicada al contratista la adjudicación del remate.

**22.—Recepción provisional y definitiva**

Terminadas las obras se procederá a la liquidación final y recepción de las mismas si resultan estar conforme, abonándose al contratista la cantidad que resulte de la liquidación previo certificado expedido por dicho Facultativo, reservándose el Ayuntamiento el 30 por 100 del importe total por espacio de dos meses en garantía de la buena ejecución de las obras; a los dos meses se practicará la recepción definitiva, caso de estar conforme o no haber sufrido daño alguno dichas obras debiendo el contratista reparar cuantos desperfectos se observen.

**23.—Liquidación de las obras**

Se liquidará la obra ejecutada sea más o menos de la consignada en el presupuesto.

**24.—Responsabilidad del contratista**

El contratista será responsable de los daños que ocasionare durante el curso de la obra, tanto al público como a particulares.

**25.—Devolución de fianza**

Seguidamente de aprobada la recepción definitiva será devuelta al contratista la fianza constituida para garantizar el expresado servicio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 4 de Enero de 1922.—El Alcalde, Bartolomé Fons Jofre de Villegas.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Antonio Pajol y Pajol.

**Modelo de proposición en papel de 8.ª clase (una peseta)**

Don..... domiciliado en..... calle de..... n.º..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida dia..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de construcción de un muro de sostén de tierras en la calle del Torren-

te de Son Alegre de este término municipal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (en letras) sugeriéndome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un muro de sostén de tierras en la calle del Torrente de Son Alegre.»

**Núm. 17**

**ALCALDIA de MARIA de LA SALUD**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1922-1923, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Maria de la Salud, a 31 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Antonio Jordá.

**Núm. 48**

**ALCALDIA DE PUIGPUNENT**

Habiéndose terminado por la respectiva Junta Pericial, la formación del Registro Fiscal de edificios y solares, de este término municipal, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación por el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Puigpüent 2 Enero de 1922.—El Al-

calde, Antonio Pons.—Juan Adrover, Secretario.

**Núm. 59**

**AYUNT.º DE BAÑALBUFAR**

Formado para el próximo ejercicio económico de 1922-1923, el padrón de cédulas personales de esta villa y su término municipal, permanecerá expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Bañalbufar a 2 de Enero de 1922.—El Alcalde, Pedro Tomás.

**Núm. 57**

*D. Juan Verd Arbona, Juez municipal de la villa de Montuiri, provincia de las Baleares.*

Hago saber: que por el presente edicto se cita a Maria Fullana Mas, esposa de Nadal Noguera Noguera, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, para que el día trece de los corrientes y hora de las ocho, comparezca ante este Juzgado, acompañada de su dicho esposo, a fin de asistir a la celebración del juicio verbal que contra ella ha interpuesto Maria Ribas Marimón, viuda, mayor de edad, sobre reclamación de cuatrocientos ochenta pesetas, importe de doce anualidades de intereses al cuatro por ciento de un préstamo de mil pesetas de fecha 29 Noviembre de 1906, autorizado por el Notario Don Juan O' Callaghan, y que debieron satisfacerse en 30 Noviembre de 1907 y sucesivos hasta 30 Noviembre de 1919, aparcibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Montuiri cuatro de Enero de mil novecientos veintidos.—Juan Verd Arbona.—Pedro Sampol, Secretario.

**DEPOSIT.º DEL AYUNT.º DE SANTA EUGENIA**

**CUENTA del segundo trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	992'23	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	853'79	
CARGO.		1.846'02
Data pagos verificados en igual trimestre.	233'19	
Existencia para el trimestre que sigue.	1.012'83	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	301'50		301'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	641'32		641'32
Rc. para cub. el déficit.	4358'64	853'79	5212'43
Reintegros.			
Cargo pesetas.	5301'46	853'79	6155'25
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	1103'08	291'66	1394'74
Policia de Seguridad.	66'66		66'66
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.	500'00		500'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	2370'54	541'53	2912'07
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	268'95		268'95
Resultas.			
Data pesetas.	4309'23	833'19	5142'42

En Sta. Eugenia a 1.º de Octubre de 1921.—El Depositario, Jaime Oliver.—El Secretario-Contador, Juan Noguera.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Orell.

**DEPOSIT.º DEL AYUNT.º DE VILLA-CARLOS**

**CUENTA del segundo trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	2.320'63	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6.373'44	
CARGO.		8.694'07
Data pagos verificados en igual trimestre.	7.175'55	
Existencia para el trimestre que sigue.	1.518'52	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		522'39	522'39
Montes.			
Impuestos.	2306'95	2581'66	4888'61
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	2238'21		2238'21
Rc. para cub. el déficit.	3235'43	3269'39	6504'82
Reintegros.			
Cargo pesetas.	7780'59	6373'44	14.154'03
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	2081'69	2373'33	4455'02
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.	1332'70	1429'80	2812'50
Instrucción pública.	203'75	203'75	407'50
Beneficencia.	918'00	272'90	1190'90
Obras públicas.	873'82	605'03	1478'85
Corrección pública.		203'87	203'87
Montes.			
Cargas.		1930'41	1930'41
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		156'46	156'46
Resultas.			
Data pesetas.	5459'96	7175'55	12.635'51

En Villa-Carlos a 30 de Septiembre de 1921.—El Depositario, Domingo Preto.—El Secretario, Juan N, Quevedo.—V.º B.º.—El Alcalde, José Ripoll.

**DEP.º DEL AY.º DE SAN ANTONIO ABAD**

**CUENTA del segundo trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	7'32	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6.022'00	
CARGO.		6.029'32
Data pagos verificados en igual trimestre.	4.469'84	
Existencia para el trimestre que sigue.	1.559'48	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		22'00	22'00
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	7'32		7'32
Rc. par cub. el déficit.		6000'00	6000'00
Reintegros.			
Cargo pesetas.	7'32	6022'00	6029'32
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		409'50	409'50
Policia de Seguridad.		195'00	195'00
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.		90'00	90'00
Beneficencia.		799'11	799'11
Obras públicas.			
Corrección pública.		1072'63	1072'63
Montes.			
Cargas.		1878'60	1878'60
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		25'00	25'00
Resultas.			
Data pesetas.		4469'84	4469'84

En San Antonio Abad 3 Octubre 1921.—El Depositario, Antonio Costa.—El Srío.-Contador, Bartolomé Escandell.—V.º B.º.—El Alcalde, Costa.